



Viamonte 1549 C1055ABC, Ciudad Autóno de Buenos Aires, Argentin

Buenos Aires, 07 de mayo de 2014

NOTA Nº 1871

Señor Administrador de la Administración Federal de Ingresos Públicos Dr. Ricardo D. Echegaray Hipólito Yrigoyen Nº 370 - 1º piso (1086) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ref.: Retención e ingreso del Impuesto a las Ganancias sobre dividendos y utilidades

Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Administrador con relación a las distintas inquietudes de nuestros profesionales matriculados referidas al procedimiento que deben observar los agentes de retención, a los fines de informar e ingresar el impuesto del 10% previsto en el último párrafo del artículo 90º de la Ley del Impuesto a las Ganancias, aplicable a los dividendos o utilidades, en dinero o en especie -excepto en acciones o cuotas partes-, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b), del artículo 69.

Dicha disposición legal fue reglamentada por el Decreto 2.334/13 (BO 07/02/2014) modificatorio del Decreto 1334/98- que en su 8º artículo incorporado a continuación del 149º, faculta a esa Administración Fiscal a dictar las normas que estime pertinentes a los efectos del ingreso del impuesto.

Siendo ello así, y tendiendo en cuenta que hasta la fecha sólo se ha incorporado en el programa aplicativo SICORE el concepto: "Dividendos o utilidades, en dinero o en especie excepto en acciones o cuotas partes – Ley 26.893", sin que se hubiera publicado la norma administrativa correspondiente, se plantean los siguientes interrogantes, a saber:

- 1) Fecha a partir de la cual resulta obligatoria la retención del impuesto, teniendo en cuenta que la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Decreto que así lo dispusiera, fue el 07/02/2014.
- 2) Necesidad del dictado de una norma que disponga las formas, plazos y condiciones del ingreso del impuesto retenido.

Por lo expuesto, este Consejo Profesional desea poner en conocimiento de esa Administración Fiscal las inquietudes de nuestra matrícula, a los efectos de su correspondiente análisis y consideración.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludar o atentamente.

Humberto J. Bertazza

Presidente





Viamonte 1549 C1056ABC, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

consejo@consejo.org.ar

Buenos Aires, 07 de mayo de 2014

NOTA Nº 1872

Señor Administrador de la Administración Federal de Ingresos Públicos Dr. Ricardo D. Echegaray Hipólito Yrigoyen Nº 370 – 1º piso (1086) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ref.: Ley 26.860. Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior efectuada a partir del 01/01/2014.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Administrador Federal con relación a las distintas inquietudes de nuestros profesionales matriculados referidas a los efectos de la exteriorización de moneda extranjera realizada a partir del 01/01/2014, en el Impuesto sobre los Bienes Personales para el supuesto de personas físicas y sucesiones indivisas y de sociedades que lo hagan con posterioridad a un ejercicio comercial cerrado.

Como consecuencia de las prórrogas establecidas al referido Régimen, se plantean las implicancias en las Declaraciones Juradas impositivas correspondiente al año 2013, para las personas físicas y sucesiones indivisas que en el período comprendido entre el 01/01/2014 y 30/06/2014, hubieran exteriorizado moneda extranjera o el producido de bienes existentes al 30/04/2013.

Los posibles criterios a adoptar sobre el particular, consisten en interpretar si la regularización implica incorporar al 31/12/2013, la existencia de esa moneda extranjera en la declaración patrimonial, o si por el contrario, no corresponde tal incorporación en razón de darse preeminencia a la fecha de exteriorización, con el alcance de las liberaciones dispuestas por el artículo 9º, inciso c), punto 3 de la Ley 26.860.

La implicancia desde el punto de vista material, se verifica principalmente en el período fiscal 2013 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales, toda vez que en el Impuesto a las Ganancias sólo incide formalmente.

Idéntica cuestión se plantea en el caso de sociedades que regularicen la tenencia de moneda extranjera con posterioridad al cierre del ejercicio comercial, por cuanto ello tendría consecuencias tanto en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta como así también en el Impuesto sobre los Bienes Personales acciones y participaciones.

Por lo expuesto, este Consejo Profesional desea poner en conocimiento de esa Administración Fiscal las inquietudes de nuestra matrícula, a los efectos de su correspondiente análisis y/consideración.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo atentamente

Humberto J. Bertazza Presidente

ON COORD TEC. RAM.
DIR. SECRETARIA GRAL

beauses